

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL:

Es de reconocer la riqueza que nuestros pueblos étnicos representan para el país, así como los derechos que tienen en el marco de la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales, por lo que, como es mi costumbre, estoy en la mejor de las disposiciones para contribuir al desarrollo de los mismos.

El país carece de una ley que positivase lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, siendo urgente emitir una ley al respecto, por lo que acudo a este alto pleno, haciendo eco de las aspiraciones de los pueblos Indígenas y afrohondureños de nuestro país, quienes vienen desarrollando esfuerzos tendentes a contar con un marco jurídico que garantice los derechos las y los compatriotas que pertenecen a tales pueblos y promover el desarrollo de los mismos.

El referido Proyecto de Ley es producto de un proceso de consultas lideradas por el Programa de Apoyo a las Poblaciones Indígenas y afrohondureñas (PAPIN) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para lo cual se desarrollaron actividades fundamentadas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado hondureño en mayo de mil novecientos noventa y cinco.

En la elaboración del Proyecto están reflejadas, desde su perspectiva, la realidad y necesidades de los citados pueblos, así como sus propuestas, a fin de dar seguridad jurídica a sus derechos, inclusive sus bienes patrimoniales, su cultura, tradición y posesionarles para ser protagonistas de su propio desarrollo. Insumos que con la intervención de consultores jurídicos y especialistas en el tema, se sometieron como parte de la estrategia a una Mesa Nacional de Concertación con representantes de las diferentes Secretarías de Estado, que tienen

relación directa o indirecta con el desarrollo de estos pueblos, todo con el propósito de establecer consensos, factibilidad y viabilidad de la ley.

Diversas razones justifican y motivan la creación de la Ley, entre las cuales destaco:

1. **La necesidad de reconocer y respetar la diversidad étnica existente en el Estado hondureño**, con una realidad multiétnica, multicultural y plurilingüe. Es pertinente reconocer que en nuestro territorio además de blancos y mestizos habitan los Maya-Chortí, Lencas, Nahoas, Tawahkas, Pech, Tolupanes, Miskitos, así como Afrohondureños Garífunas y Afrohondureños de habla Inglesa, quienes aproximadamente constituyen el 20% de la población nacional y tienen su asentamiento en 16 Departamentos de los 18 existentes en el País. Todos ellos poseen aún sus usos, costumbres, tradiciones, cultura, cosmovisiones e incluso sistemas internos de gobierno propio, y algunos, cuentan con su propia lengua o idioma.
2. **Las condiciones de pobreza y extrema pobreza en que se encuentra los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.** Los mapas de pobreza en Honduras reflejan que la totalidad de la población indígena y afrohondureña se encuentra por debajo de la línea de pobreza, con un 60% de población pobre y 40% en condiciones de extrema pobreza. Esta realidad permite concluir que los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en Honduras, son los más pobres entre los pobres.
3. **La necesidad de buscar el crecimiento y desarrollo económico del Estado hondureño, con inclusión social de grupos discriminados y menos favorecidos.** Información obtenida en los estudios que permitieron al Banco Mundial en el año 2002 elaborar el "Perfil de los Pueblos Indígenas y negros de Honduras", posibilita concluir el alto grado de discriminación y exclusión social, política y económica en que se encuentra éstos sectores de la población. A efectos de lograr la anhelada inclusión social de indígenas y afrohondureños, los que se consideran excluidos de la vida social, política, económica y cultural del Estado. El Proyecto pretende hacerlo no solamente con pertinencia cultural, sino igualmente por medio de

disposiciones contentivas de acciones afirmativas o de discriminación positiva, que consideran aspectos relacionados con sus cosmovisiones, particularidades socioculturales y económicas, encaminadas a solucionar de manera efectiva las circunstancias que generan la discriminación y la pobreza.

4. **La obligación de dar cumplimiento a los principios de Pacta Sunt Servanda y buena fe, que se predicán en el Derecho Internacional Público.** Con la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T., sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, en Ginebra en el año de 1989 y aprobado mediante el Decreto Número 26-94 del 25 de mayo de 1994, el Estado hondureño asumió compromisos internacionales de gran amplitud, que lo obliga a reconocer y proteger Derechos a los Pueblos Indígenas originarios en el actual territorio nacional.

Es preciso remarcar que el mencionado Convenio asigna al Estado la responsabilidad de desarrollar acciones encaminadas a proteger los Derechos de los Pueblos Indígenas y afrohondureños, así como garantizar el respeto de su integridad, para lo cual debe tomar medidas con participación de los interesados:

- a) "que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) "que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones";
y,
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

En este sentido, el Proyecto de Ley va orientado a desarrollar tales derechos, especialmente en las temáticas de: Tierras, Educación, Salud,

Recursos Naturales, Adecuación Institucional, Justicia y Patrimonio Cultural.

Por las razones antes expresadas y al amparo del derecho que me confiere la Constitución de la República, vengo ante esta alta representación del pueblo hondureño, a introducir formal Iniciativa de Ley para la creación de la **“LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE HONDURAS”**. Acompaño Proyecto de Decreto.

Tegucigalpa M.D.C., _____ marzo de 2010.

ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
Diputado por el Departamento de Lempira

DECRETO No. _____

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado hondureño debe respetar y garantizar los Derechos Humanos a todas las personas, sin distinción de sexo, raza, color, posición económica, etnia, religión o de otra índole

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar los derechos de los pueblos étnicos hondureños, sin soslayar su multiétnica, multicultural y plurilingüe realidad y su condición de mujer u hombre, al tenor de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por el Decreto Legislativo N° 26 del 25 de mayo de 1994.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de fomentar el desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas y afrohondureñas, el Estado debe crear e implementar instrumentos para el financiamiento de las explotaciones productivas realizadas por los miembros de dichos pueblos; así como también, se buscará que los programas técnicos cuenten con el consenso de las comunidades y con el respaldo de las autoridades competentes.

CONSIDERANDO: Que las autoridades tradicionales de las comunidades Indígenas y afrohondureñas, tienen capacidad para la resolución alternativa de conflictos que se presenten entre miembros de sus comunidades, siempre y cuando respeten los Derechos establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio 169 de OIT y otros.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS DE HONDURAS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

- ARTÍCULO 1.** Para efectos de la presente Ley son Pueblos Indígenas y Afrohondureños:
- 1) Los pueblos tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,
 - 2) Los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (El Estado de Honduras debe garantizar a los Pueblos Indígenas y afrohondureños su participación sistemática en los procesos de desarrollo integral). Ley Tal como lo prevé el numeral 2, artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente.
- ARTÍCULO 2.** Se reconoce, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afrohondureñas en toda su amplitud política, económica, social y cultural.
- ARTÍCULO 3.** El Estado deberá asegurar que los miembros de los Pueblos indígenas y afrohondureños gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
- ARTÍCULO 4.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y se aplicarán preferentemente a cualesquiera otras disposiciones legales sobre la materia, sin perjuicio de los derechos garantizados en la normativa nacional e internacional.

CAPITULO II TIERRAS

ARTÍCULO 5. Es obligación del Estado, garantizar en favor de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, la titulación, ampliación, saneamiento, mapeo, delimitación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado.

Igualmente es obligación del Estado Hondureño, proteger los títulos de propiedad y la posesión de estos Pueblos Indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, posean o no títulos de propiedad.

ARTÍCULO 6. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, todas las entidades públicas que tengan el dominio sobre las tierras ocupadas tradicionalmente por los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, deberán destinarlas única y exclusivamente a la titulación de propiedad comunal.

Cuando en los territorios ocupados ancestralmente por Pueblos Indígenas y Afrohondureños se encuentren comprendidos en áreas declaradas protegidas, se titularán comunalmente. Su ocupación, aprovechamiento y manejo se realizará de conformidad con planes de manejo sostenibles respetando los usos y costumbres de cada pueblo y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables y no renovables. Para tales efectos las entidades públicas responsables de esas áreas deberán prestar asesoría técnico-científica, asegurando la participación efectiva de los pueblos indígenas y Afrohondureños en los beneficios que se obtengan en esas áreas.

Se exceptúa de lo anterior, los bienes de usos público y parques declarados patrimonio mundial.

ARTÍCULO 7. Para efectos de la presente Ley, constituyen tierras ocupadas tradicionalmente por los Pueblos Indígenas o Afrohondureños, las áreas poseídas en forma permanente por una o varias comunidades Indígenas o Afrohondureñas y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, de subsistencia, económicas, espirituales y culturales.

ARTÍCULO 8. Los títulos emitidos por entidades estatales a favor de terceros, en tierras ocupadas tradicionalmente por Pueblos

Indígenas o Afrohondureños, se consideran nulos de pleno derecho y se deducirán responsabilidades administrativas, civiles y penales a los funcionarios que así procediesen.

ARTÍCULO 9. La propiedad comunal titulada en favor de los Pueblos indígenas y Afrohondureños, por cualquiera de las entidades o autoridades obligadas a hacerlo por la presente Ley, tiene carácter de inalienables, imprescriptibles, indivisibles e inembargables.

Por acuerdo de la mayoría de las familias integrantes de las comunidades a favor de quienes se constituye la propiedad comunal, se podrá realizar contratos de coinversión de las zonas destinadas a la producción comunitaria, siempre y cuando no afecte la economía de subsistencia. Los recursos obtenidos por coinversión deberán ser destinados a proyectos productivos o de servicios públicos básicos que beneficien a los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 10. Las tierras tituladas a favor de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus miembros.

ARTÍCULO 11. Los predios y mejoras que se adquieran para la titulación de la propiedad colectiva a favor de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, les serán entregados a título gratuito, para que las Federaciones Indígenas u Organización Comunitaria Local legalmente constituida, las distribuyan de manera equitativa entre las familias que conforman la respectiva comunidad beneficiaria, de conformidad con sus usos y costumbres.

La Federación Indígena u Organización Comunitaria Local determinará los criterios generales de distribución, los cuales deberán expresar especial protección a la familia, la mujer, los adultos mayores y los niños.

La distribución deberá definir las áreas de aprovechamiento familiar y comunitario, las de reserva ambiental y las de especial significado cultural para las comunidades.

ARTÍCULO 12. La distribución podrá ser objeto de revisión por las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, a solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 13. Para efectos de la presente Ley, se entienden por autoridad tradicional, los miembros de una comunidad indígena o

afrohondureña, que ejercen según los usos y costumbres de la respectiva cultura, las funciones de gobierno, representación legal, organización, gestión y control social interno.

ARTÍCULO 14. El Instituto Nacional Agrario, queda autorizado para la adquisición de tierras o mejoras mediante la negociación directa con particulares, con destino a la titulación de la propiedad comunal en favor de los Pueblos indígenas o Afrohondureños, previa definición de su avalúo catastral y determinación de la necesidad de tierras en caso de ampliación.

ARTÍCULO 15. Son funciones del Instituto Nacional Agrario (INA) o quien haga sus veces en relación con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, las siguientes:

- 1) Garantizar la titulación y saneamiento de la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en las tierras que tradicionalmente habitan.
- 2) Delimitar y mapear las tierras comunales.
- 3) Realizar el levantamiento catastral de los territorios titulados comunitariamente a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, e informar del mismo al Instituto de la Propiedad para actualización del Catastro Nacional.
- 4) Ampliar la propiedad comunal, previo estudio de la necesidad de tierras.
- 5) Clarificar sobre la vigencia legal de títulos en manos particulares en tierras que tradicionalmente han pertenecido a pueblos Indígenas y Afrohondureños, previa solicitud de éstos.
- 6) Dictaminar sobre la validez de títulos de propiedad alegados por los Pueblos Indígenas o Afrohondureños, emitidos ya sea en la época de la colonia, la República o como resultado de acuerdos con otros Estados, a solicitud de los interesados.
- 7) Garantizar la participación de los pueblos Indígenas y Afrohondureños, en los procesos de delimitación y titulación de de sus territorios.

ARTÍCULO 16. El Estado de Honduras a través de Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hará las asignaciones presupuestarias al

Instituto Nacional Agrario para la ejecución del proceso de titulación, ampliación, saneamiento y delimitación o amojonamiento contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Un porcentaje de los recursos destinados a la reducción de la pobreza y los que se originen de la condonación de la deuda externa, deberán ser destinados a la titulación, ampliación, saneamiento y delimitación de tierras comunitarias con destino a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, sin perjuicio de los recursos que deban ser invertidos en otros sectores como educación, salud, etc.

ARTÍCULO 18. El trámite para la titulación de la propiedad comunal, se iniciará a petición de parte de las Federaciones o comunidades indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños interesadas, o de oficio por el Instituto Nacional Agrario, el Instituto de la Propiedad y/o las municipalidades.

La solicitud de titulación, saneamiento o ampliación de la propiedad comunal o individual, deberá contener por lo menos información relacionada con la ubicación y las vías de acceso de la comunidad.

ARTÍCULO 19. El trámite para la titulación, saneamiento, ampliación, delimitación o amojonamiento de la propiedad comunal en favor de comunidades indígenas o afrohondureñas, deberán realizarse con la participación de los beneficiarios.

Se iniciará con la apertura de un trámite administrativo de titulación, saneamiento, ampliación o delimitación según se el caso, una vez recibida la solicitud o iniciado de oficio.

ARTÍCULO 20. Una vez abierto el expediente, el Instituto Nacional Agrario (INA) realizará la programación anual para la realización de los estudios socioeconómicos y jurídicos de las tierras propuestas para la titulación, saneamiento, ampliación o delimitación de la propiedad comunitaria, el cual deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- 1) La solicitud para la titulación ampliación y saneamiento de las comunidades indígenas y negras se presentarán ante la oficina Regional del instituto Nacional Agrario en cuya jurisdicción están los predios solicitados; acompañando la Partida de Nacimiento de los solicitantes y Fotocopia de la Personalidad Jurídica si la

tuvieren o en su defecto de la Organización a la cual están afiliadas;

- 2) Una vez admitido el escrito pasan las diligencias a la sección de Investigaciones Agronómicas y Avalúos para que investigue el modo, forma y grado de explotación en que se encuentra el predio objeto de la solicitud;
- 3) La Sección de Catastro Agrario deberá determinar la naturaleza jurídica de la tierra y procederá a practicar las investigaciones correspondientes a la titulación. e informar del mismo al Instituto de la Propiedad para actualización del Catastro Nacional;
- 4) La División de Reconversión Empresarial levantará la encuesta socioeconómica de selección de beneficiarios;
- 5) Una vez concluidas las investigaciones pasan las diligencias a la División de Servicios Legales para estudio y dictamen.
- 6) Si el dictamen es favorable se emite la resolución respectiva otorgando el título definitivo de propiedad; y,
- 7) Emitido el título se manda a su inscripción en el Registro Agrario y posteriormente al Instituto de la Propiedad.

ARTÍCULO 21. El auto de trámite que ordene el estudio, será comunicado a la Federaciones u Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureñas y al presidente de cada comunidad Indígena o afrohondureña interesada y se fijará en la secretaría de la Alcaldía municipal donde se ubique el terreno, por el término de cinco (5) días, copia del cual se agregará al expediente.

ARTÍCULO 22. Ordenado el estudio, éste se deberá realizar en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez terminado, se levantará un informe firmado por quien lo realice y la autoridad tradicional de la respectiva Comunidad indígena o afrohondureña, en la cual se dejará constancia de la realización del mismo.

ARTÍCULO 23. Culminado el estudio, se tendrán sesenta (60) días para determinar mediante acto administrativo:

- 1) Los bienes inmuebles rurales y mejoras que serán entregados a las comunidades indígenas o afrohondureñas a título de propiedad;
- 2) Los planos de las tierras a titularse como propiedad comunitaria; y,

- 3) Las demás circunstancias especiales relacionadas con las tierras objeto de titulación.

ARTÍCULO 24. Vencido el término establecido en el Artículo precedente, deberá notificarse el acto administrativo al representante legal de las Federaciones u Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños y de la comunidad interesada, quienes tendrán un término de sesenta (60) días para pronunciarse en relación con la suficiencia de la tierra.

ARTÍCULO 25. Cuando la titulación, saneamiento o ampliación se realice sobre predios y mejoras de propiedad privada, una vez rendido el estudio correspondiente, el Ministro - Director del Instituto Nacional Agrario, ordenará dar aplicación a las disposiciones legales vigentes que regulan la compra de los predios y mejoras o su expropiación si procediere. Efectuada la adquisición correspondiente, se procederá en la forma señalada en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 26. Cuando la titulación, saneamiento o ampliación se realice sobre predios y mejoras de propiedad de entidades nacionales diferentes al Instituto Nacional Agrario, éste deberá comunicar de esa situación a la respectiva entidad, quien deberá trasladar mediante escritura la titularidad del bien al Instituto Nacional Agrario para que este a su vez la titule en favor de la respectiva comunidad Indígena o afrohondureña.

ARTÍCULO 27. Cuando la titulación, saneamiento o ampliación se realice sobre predios y mejoras de propiedad de los municipios, una vez rendido el estudio correspondiente, el Instituto Nacional Agrario trasladará el estudio a los respectivas Corporaciones Municipales, para que procedan con la titulación a favor del Instituto Nacional Agrario, en un término que no superará los dos (2) meses a partir de haber recibido el estudio o dictamen.

ARTÍCULO 28. El acto administrativo dictado por el Instituto Nacional Agrario que ordene la titulación, saneamiento, ampliación, delimitación y amojonamiento de tierras comunitarias o individuales, deberá ser publicado en un Diario de mayor circulación de la zona y notificado al representante Legal de la comunidad objeto de titulación. Una vez publicado, el Instituto Nacional Agrario quien haga sus veces, ordenará su inscripción en el Instituto de la Propiedad con el carácter de propiedad comunitaria.

ARTÍCULO 29. El Poder Ejecutivo reglamentará (a través del Instituto Nacional Agrario) los aspectos relacionados con el procedimiento para la

titulación, ampliación, saneamiento, delimitación y amojonamiento de las tierras comunitarias, previa consulta con las federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, en un término de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. El Instituto Nacional Agrario tendrá una dependencia, la cual tendrá a cargo la atención y asesoría de los requerimientos o solicitudes de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

CAPITULO III EDUCACIÓN

ARTÍCULO 31. La educación para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, se orientará por los principios de multiculturalidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación de la comunidad y flexibilidad.

ARTÍCULO 32. Entre otras, la finalidad de la educación para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, será la de apoyar y fortalecer la identidad étnica y cultural de cada uno de ellos y la de capacitar a sus miembros en lo relacionado con los derechos, deberes y obligaciones de los involucrados.

ARTÍCULO 33. Es política del Estado, la Educación Intercultural Bilingüe y tendrá como objetivos, los siguientes:

- 1) Asumir la diversidad histórica, sociocultural y lingüística de la sociedad hondureña como uno de los principios fundamentales para la educación y la cultura nacional adecuando sus objetivos, políticas y estrategias de manera específica para la educación destinada a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños;
- 2) Propiciar el rescate, potenciación y desarrollo de las lenguas y culturas Indígenas y afrohondureñas dentro del proceso de construcción y reafirmación de la identidad nacional;
- 3) Promover el bilingüismo tomando como punto de partida su respectiva lengua materna y su cultura específica y partiendo del idioma oficial del país; sin perjuicio de la cultura nacional y universal;
- 4) Ofrecer una educación integral que contribuya a elevar el desarrollo humano de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños del país; y,
- 5) Promover una educación con calidad igual a la del resto de la población.

- ARTÍCULO 34.** La enseñanza para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños que posean tradición lingüística propia, será bilingüe.
- ARTÍCULO 35.** Las autoridades educativas seleccionarán al personal docente y administrativo que preste sus servicios profesionales en los centros educativos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, quienes además de los requisitos establecidos en el Estatuto del Docente Hondureño y demás Leyes Educativas, deben cumplir el perfil siguiente:
- 1) Ser Nativo del respectivo Pueblo;
 - 2) Ser bilingüe si el respectivo Pueblo Indígena o Afrohondureño posee lengua propia; y
 - 3) Poseer preferiblemente formación en etnoeducación.
- ARTÍCULO 36.** Las plazas de educadores asignadas a los centros educativos ubicados en las comunidades de los Pueblos Indígenas o Afrohondureños, por ningún motivo podrán ser trasladadas.
- ARTÍCULO 37.** Las Autoridades educativas encargadas de los nombramientos del personal de los centros educativos en los pueblos indígenas y afrohondureños, garantizaran el nombramiento inmediato de nuevos docentes en las plazas que queden vacantes por cualquier motivo; de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Educación y según el perfil establecido en el Artículo 35 de la presente Ley.
- ARTÍCULO 38.** Crease la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, responsable de diseñar y definir políticas educativas para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, así como responsable de la etnoeducación en el sector de la educación. Se emitirá el Reglamento Respectivo.
- ARTÍCULO 39.** El Gobierno de la República por sí y mediante convenios sucritos crear un programa especial de becas para los estudiantes indígenas y afrohondureños en consulta y participación con las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, de conformidad al reglamento que para tal efecto se emita.
- ARTÍCULO 40.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación diseñará y ejecutará en coordinación con las Federaciones Indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, planes y

programas especiales para la alfabetización y formación para el adulto y discapacitado de estos Pueblos.

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe asignar recursos para diseñar e implementar mecanismos que generen un aumento en los niveles de escolaridad, la calidad y cobertura hasta el nivel medio.

ARTÍCULO 42. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe incorporar en la Curricula educativa de los pueblos Indígenas y Afrohondureños, la equidad de género.

Igualmente debe fortalecer en los planes de estudio académicos de la población no Indígena o Afrohondureña, la formación relacionada con la diversidad cultural del país.

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación realizará las acciones pertinentes a fin de consolidar educativa y financieramente a la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe.

CAPITULO IV SALUD

ARTÍCULO 44. El Estado de Honduras reconoce y protege la existencia de modelos de salud indígenas y afrohondureños, así como la importancia, estudio, valoración y uso de la medicina tradicional.

ARTÍCULO 45. Para garantizar el proceso de atención a la salud de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, créase la Dirección General de Etnosalud, como una dependencia adscrita a la Subsecretaría de Política Sectorial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud responsable de impulsar políticas sanitarias en favor y con la participación de estos Pueblos.

ARTÍCULO 46. Son atribuciones de la Dirección General de Etnosalud:

- 1) Formular en coordinación con diversos sectores de la sociedad, la política nacional de salud Indígena y Afrohondureña y otras iniciativas;
- 2) Velar por la plena vigencia de las disposiciones contenidas en la política nacional de salud Indígena y Afrohondureña;
- 3) Desarrollar un enfoque integral de la salud de los pueblos indígenas y afrohondureños basado en el

- respeto a la autodeterminación, reconocimiento y revitalización de las culturas y derecho a la participación sistemática de los mismos;
- 4) Promover el desarrollo y consolidación del proceso intercultural de la salud en reconocimiento a la diversidad cultural existente en el país;
 - 5) Armonizar los modelos de atención sanitaria en zonas indígenas y afrohondureñas, procurando la complementariedad de la medicina convencional con la medicina indígena y afrohondureña;
 - 6) Contribuir a la reducción de las inequidades mediante el acceso a servicios de salud culturalmente adecuados, oportunos y eficientes;
 - 7) Realizar en cooperación con los pueblos indígenas y afrohondureños y otros sectores, estudios sobre medicina tradicional;
 - 8) Asegurar la participación de las federaciones y organizaciones (de los pueblos) indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, unidades especializadas y organismos técnicos en trabajos de investigación y preparación de estudios farmacológicos de plantas y medicamentos de origen animal y mineral;
 - 9) Suscribir convenios con instituciones educativas públicas y privadas del nivel medio y superior, a efecto de insertar en los planes de estudio el tema de salud intercultural como una asignatura obligatoria para técnicos y profesionales de la salud;
 - 10) Estimular y fortalecer las capacidades culturales del personal de salud, gobiernos locales, organizaciones de desarrollo, líderes y voluntarios comunitarios;
 - 11) Impulsar programas de formación y capacitación en salud para miembros de los pueblos indígenas y afrohondureños;
 - 12) Organizar y desarrollar planes educativos en función de las necesidades y contextos socioculturales de los pueblos indígenas y afrohondureños;
 - 13) Asegurar recursos humanos y financieros para la ejecución de actividades y proyectos en beneficio de la salud de los pueblos indígenas y afrohondureños;
 - 14) Establecer y desarrollar un subsistema nacional de vigilancia de la salud indígena y afrohondureña para la obtención de información epidemiológica diferenciada.

- ARTÍCULO 47.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Etnosalud contará con unidades técnicas de promoción, investigación, planificación y capacitación, así como con recursos administrativos, logísticos, asistencia técnica y legal.
- ARTÍCULO 48.** El Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud hará las asignaciones presupuestarias pertinentes.
- ARTÍCULO 49.** En forma progresiva, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud irá fortaleciendo la eficiencia y productividad de la red de servicios en comunidades Indígenas y afrohondureñas, dotándola de insumos, equipo y personal de salud.
- ARTÍCULO 50.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud debe facilitar a la población indígena y afrohondureña, su acceso a servicios de salud culturalmente adecuados y en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.
- ARTÍCULO 51.** Los programas, proyectos o acciones a favor de la salud de los pueblos indígenas y afrohondureños deben ser previamente consultados, coordinados y ejecutados con las respectivas Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños. El carácter de estas iniciativas debe ajustarse a la identidad cultural de cada pueblo.
- Los programas y acciones en salud que se adelante en Pueblos Indígenas o Afrohondureños, debe ser previamente consultada y coordinadas las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños. Su ejecución debe garantizar la participación de estos Pueblos y adecuarse a su identidad cultural.
- ARTÍCULO 52.** El gobierno de la República a través de la Secretaría de Estado en Despacho de Salud debe gestionar recursos financieros e impulsar con el apoyo de las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, programas y proyectos que contribuyan a fortalecer la atención integral de la salud indígena y afrohondureña, especialmente de niños, niñas y mujeres en edad reproductiva.
- ARTÍCULO 53.** La selección de recursos humanos destinados a laborar en los distintos establecimientos de salud ubicados en zonas indígenas y afrohondureñas, preferentemente deben ser originarios de los mismos pueblos, con conocimiento de la lengua nativa, cultura y organización social.

La ausencia de recurso humano local capacitado, dará lugar a que la selección recaiga en personal de otras zonas o regiones del país, debiendo la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con las federaciones y organizaciones representativas de los Pueblos indígenas y afrohondureños, desarrollar planes de sensibilización y capacitación a fin de mejorar las capacidades culturales del personal seleccionado.

ARTÍCULO 54. Las regiones departamentales de salud en coordinación con las organizaciones y federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, identificarán y propondrán a la Dirección General de Etnosalud, la contratación o nombramiento de personal idóneo para las Unidades de Salud ubicadas en comunidades de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

ARTÍCULO 55. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud debe asegurar que las plazas actualmente ocupadas en servicios de salud en zonas habitadas por indígenas y afrohondureños, así como las que podrán crearse en el futuro, no podrán ser objeto de traslado a otras instancias de la red institucional.

ARTÍCULO 56. A fin de fortalecer el proceso de salud intercultural en zonas Indígenas y afrohondureñas del país, la atención primaria debe contar con la participación de parteras y sabedores tradicionales de ambos sexos en la prestación de los servicios de salud, capacitarlos e incorporarlos oficialmente y de manera progresiva a la red de servicios.

Las autoridades de salud en coordinación con las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, harán esfuerzos encaminados a lograr este propósito.

ARTÍCULO 57. Las iniciativas de salud planificadas y ejecutadas por programas, proyectos y organizaciones no gubernamentales en zonas indígenas y afrohondureñas, deben ser consensuadas con la Dirección General de Etnosalud, federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños correspondientes.

ARTÍCULO 58. Con el apoyo y participación de las federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, las diversas instancias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud ejercerán vigilancia y control del desempeño del personal

de salud y de los recursos financieros asignados a proyectos y/o programas específicos.

CAPITULO V RECURSOS NATURALES

- ARTÍCULO 59.** El Estado hondureño a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente; en aplicación del Decreto Legislativo Numero 104-93 contentivo de la “Ley General del Ambiente” en el Titulo I Principios y Objetivos, Capitulo I Principios Generales, Artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, relacionados con capitulo II, Artículo 9 literales a), b), c), ch), y d), desarrollará las políticas y acciones pertinentes para proteger de forma efectiva la vida silvestre, cuencas, microcuencas, flora, fauna y en general la biodiversidad que se encuentra en los territorios ocupados tradicionalmente por Pueblos Indígenas y Afrohondureños.
- ARTÍCULO 60.** De conformidad a lo establecido en los Artículos 13 de la Ley General del Ambiente y 22 de su Reglamento, integraran el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente además de los ya señalados (j) un representante por los Pueblos indígenas, (k) un representante por los Pueblos afrohondureños, quienes participaran en dicho Consejo con voz y voto los cuales velaran por la generación de la Política Nacional Ambiental que regulará la ejecución de planes, programas y proyectos ambientales en los territorios ocupados por estos Pueblos.
- ARTÍCULO 61.** El Gobierno de la República previa consulta en el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente y en coordinación con éstos, adoptará un Plan de Desarrollo Ambiental Sostenible para los Pueblos indígenas y Afrohondureños, el cual estará orientado al apoyo financiero, técnico, social y cultural para la explotación sostenible de los recursos naturales de los territorios ocupados por esos Pueblos.
- ARTÍCULO 62.** Los miembros de los Pueblos indígenas y afrohondureños, tendrán derecho preferencial para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y recursos mineros, en los territorios que tradicionalmente han ocupado, en tal sentido el Gobierno de la República en coordinación con estos pueblos, establecerá programas especiales de asistencia técnica y financiera del Estado.

ARTÍCULO 63. El Gobierno de la República en coordinación con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería desarrollará un programa especial que estimule, apoye, promocióne el consumo, así mismo el uso de productos agrícolas orgánicos; proporcionando asistencia técnica, instrucción en esa área, apoyo crediticio para la producción y la comercialización de los productores indígenas y afrohondureños.

ARTÍCULO 64. La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y en coordinación con las Federaciones Indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, desarrollará las siguientes actividades, para lo cual deberá tener en cuenta los saberes de las comunidades:

- 1) Capacitar en buenas practicas agrícolas y manufactura para la seguridad alimentaría y animal; asimismo en el uso adecuado y el manejo de pesticidas;
- 2) Apoyar en la vigilancia fitozoosaniataria y en el control de plagas en los vegetales y animales; y,
- 3) Brindar capacitación en el uso y manejo adecuado de plaguicidas

ARTÍCULO 65. El Gobierno de la República en coordinación con los Pueblos indígenas y afrohondureños, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, desarrollará un programa especial que estimule, apoye y promocióne el consumo y uso de productos agrícolas orgánicos. Igualmente prestará a las comunidades Indígenas y Afrohondureñas que lo soliciten, asistencia técnica y financiera para su certificación y producción y promoverá sus prácticas tradicionales orgánicas de producción y manejo de la biodiversidad.

Las delegaciones diplomáticas en el extranjero, deben realizar gestiones en la búsqueda de mercados para los productos orgánicos producidos por las estas comunidades.

ARTÍCULO 66. La ejecución de proyectos relacionados con la explotación, recuperación y protección los recursos naturales en zonas tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas o afrohondureñas, deben ser previamente consultados con las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños de las respectivas comunidades.

Para tales efectos las entidades responsables de expedir las licencias o permisos de explotación o realizar las actividades de recuperación o protección, previamente deben obtener certificación extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en la que certifique la existencia o no de comunidades indígenas o afrohondureñas en las zonas objeto de explotación o de las actividades mencionadas.

La solicitud de certificación debe contener por lo menos la siguiente información:

- 1) Identificación del interesado.
- 2) Fecha de la solicitud.
- 3) Descripción del proyecto, programa, obra o actividad.
- 4) Identificación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, programa, obra o actividad, acompañada de un mapa que precise su localización con coordenadas geográficas o con sistemas Gauss.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas y Afrohondureños, debe consultar a las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, antes de la expedición de la certificación, la cual debe ser emitida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud que haga la entidad solicitante.

En la eventualidad que exista comunidades indígena o afrohondureñas, se debe proceder a realizar la consulta previa, mediante el procedimiento establecido por el Gobierno de la República.

Los costos de la consulta deben ser asumidos por la entidad o entidades públicas o privadas interesadas en el proyecto, programa, obra o actividad.

ARTÍCULO 67. El Gobierno de la República, previa consulta y concertación con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, adoptará en un término no mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, una reglamentación que establezca el procedimiento y efectos de los procesos de consulta y concertación con dichos Pueblos.

- ARTÍCULO 68.** El Gobierno de la República previa concertación con las Federaciones Indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, podrá asignar funciones de administración, conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente a las autoridades tradicionales de estos Pueblos, en los territorios que tradicionalmente ocupan, el Gobierno de la República proveerá el apoyo técnico, financiero y legal.
- ARTÍCULO 69.** Por lo menos el setenta por ciento (70%) de los recursos que provengan de impuestos o regalías por concepto de la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los territorios tradicionalmente ocupados por Pueblos Indígenas o Afrohondureños, deben ser utilizados en la reforestación, recuperación y protección de esos recursos y en el desarrollo social de las comunidades que habitan las zonas de explotación o aprovechamiento.
- ARTÍCULO 70.** El Gobierno de la República a través de la Dirección General de Política Migratoria, en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente debe establecer un régimen especial de control de densidad poblacional en el Departamento de las Islas de la Bahía, a efectos de proteger los recursos naturales y ambientales de las Islas y evitar daños irreversibles en su ecosistema, previa consulta con las organizaciones de las islas de la Bahía.

CAPITULO VI PATRIMONIO CULTURAL

- ARTÍCULO 71.** El Estado de Honduras, reconoce y protege los derechos de los Pueblos indígenas y Afrohondureños, sobre el patrimonio cultural antropológico, arqueológico, lingüístico, histórico y artístico. Este reconocimiento, garantiza entre otros, el derecho de acceder a los sitios de especial interés para su cultura y cosmovisión.
- ARTÍCULO 72.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, promoverá el fortalecimiento de las manifestaciones y expresiones culturales, y estimulará la gestión y generación de recursos que deben ser invertidos en proyectos que beneficien a los Pueblos indígenas y afrohondureños con la participación de sus Federaciones y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

Los programas orientados al cumplimiento del inciso anterior, deben ser consultados previamente con los Pueblos Indígenas y

Afrohondureños, y deben contemplar especialmente la participación de sus ancianos, como depositarios de los valores culturales, cosmovisiones y conocimiento ancestrales de sus Pueblos.

ARTÍCULO 73. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, en coordinación con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, debe en el término de un (1) año, crear la Casa de las Culturas Indígenas y Afrohondureñas en la ciudad de Tegucigalpa y progresivamente en los departamentos donde existe población indígena y afrohondureña, como un espacio de divulgación y aprendizaje de las culturas de los y exhibición de sus expresiones artísticas, artesanales, religiosas y otros legados.

Se propone la creación de las etnobibliotecas como espacios y/o canales de recuperación y suministros de conocimiento; así como espacios de apoyo a la educación intercultural bilingüe y al fortalecimiento de la cultura e identidades.

ARTÍCULO 74. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia brindará Asesoría Legal a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en las demandas contra la comercialización ilegal de patrimonio cultural.

ARTÍCULO 75. En las regiones donde predominen las lenguas o idiomas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, serán protegidas, conservadas por programas, proyectos diseñados y gestionados conjuntamente por Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con la participación de las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

ARTÍCULO 76. El Estado de Honduras reconoce las fechas festivas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños y elaborará a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, en coordinación con las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, un calendario nacional donde se registren esas fechas.

ARTÍCULO 77. El Estado de Honduras, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, otorgará el derecho de propiedad intelectual sobre los conocimientos y prácticas culturales los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

CAPITULO VII JUSTICIA

ARTÍCULO 78. Las autoridades tradicionales de las comunidades Indígenas y Afrohondureña, podrán ejercer funciones relacionadas con la resolución alternativa de conflictos que se presenten entre miembros de sus comunidades, siempre que así lo deseen las partes en conflicto y las mencionadas autoridades tenga la capacidad de resolverlos.

ARTÍCULO 79. El Gobierno República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, diseñará y ejecutará un programa destinado a la formación de las autoridades tradicionales indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, en la resolución de conflictos, en coordinación con sus Federaciones y organizaciones siempre que así lo deseen y tenga la capacidad para hacerlo. La forma de procedimiento y alcances, respetando sus usos y costumbres, será desarrollado en el reglamento de la presente Ley.

El Gobierno de la República debe proveer los recursos necesarios, para el cumplimiento de estas funciones.

ARTÍCULO 80. El Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial correspondiente, asumirá la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños ante las instancias gubernamentales y las de la rama jurisdiccional, previa solicitud de las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

El Congreso Nacional debe aprobar en el presupuesto del Ministerio Público, los recursos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

ARTÍCULO 81. Se establece como causal de agravación de la pena, hasta en la mitad, la comisión de delitos en contra de autoridades, líderes o personas indígenas o afrohondureñas, cuando éstos se comenten en razón a las calidades enunciadas.

ARTÍCULO 82. El que financie, promueva o realice invasión en áreas protegidas, bosques o parques nacionales, que se encuentren en territorios

tradicionalmente ocupados por los Pueblos Indígenas o Afrohondureños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 83. Los fiscales y jueces de la República, al resolver asuntos en los que se vean implicados miembros de los Pueblos Indígenas o Afrohondureños, podrán considerar los usos y costumbre de estos Pueblos, siempre que no sea contrario a la Constitución de la República y las Leyes.

ARTÍCULO 84. El Gobierno de la República en coordinación con las Federaciones Indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, debe diseñar y ejecutar un programa especial de información y comunicación, orientado a prevenir la discriminación étnica y cultural.

ARTÍCULO 85. Los bienes muebles e inmuebles declarados judicial y administrativamente en decomiso o abandono y provenientes de un hecho delictivo en zonas ocupadas por pueblos indígenas, previo convenio con las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, podrán ser entregados para su administración y explotación en proyectos productivos que beneficien a sus comunidades. El Gobierno de la República reglamentará el procedimiento para la entrega de los mencionados bienes. Se excluye de esta disposición los bienes patrimoniales culturales.

CAPITULO VIII ADECUACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 86. Todas las entidades del orden nacional de las diferentes ramas del poder público, integrarán un grupo o designarán un funcionario para la atención de la problemática indígena y afrohondureña, a propuesta de las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

ARTÍCULO 87. El Estado hondureño reconoce la personería jurídica de las Federaciones Indígenas y Organizaciones representativa de los Afrohondureños existente, evitando la proliferación de nuevas federaciones y organizaciones que puedan debilitar la unidad de la representación política de estos pueblos.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia debe realizar una revisión especial de las solicitudes de personería jurídica y procurará la opinión de la Federación Indígena u organizaciones representativas de los afrohondureños, correspondiente para evitar la duplicidad de funciones y la división de las comunidades.

ARTÍCULO 88. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, será la entidad responsable de diseñar las políticas nacionales relacionadas con el tema indígena y afrohondureño, para ser sometidas a consideración del Presidente de la República y su Gabinete Social, previa consulta con los Pueblos.

ARTÍCULO 89. Créase la Dirección de Asuntos Indígenas y Afrohondureños, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al Secretario de Estado en el Despacho de de Gobernación y Justicia en la formulación de políticas, planes y proyectos que permitan fomentar y consolidar la participación de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en la vida social, política, cultural y económica del Estado hondureño;
- 2) Diseñar y ejecutar planes y proyectos que permitan fomentar y consolidar la participación de los Pueblos en la vida social, política, cultural y económica del Estado hondureño;
- 3) Desarrollar programas de capacitación y formación a los funcionarios públicos de las diferentes ramas del poder público, así como a los líderes de los Pueblos, en temas relacionados con la diversidad étnica y cultural del Estado hondureño, derechos, deberes y obligaciones del Estado y los Pueblos Indígenas;
- 4) Coordinar con las Secretarías de Estado, organismos públicos y privados que desarrollen planes, proyectos y programas en las comunidades Indígenas y afrohondureñas para que estos sean culturalmente adecuados, cuyo procedimiento será desarrollado en el reglamento de la presente Ley;
- 5) Diseñar en colaboración con instituciones del Estado y las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, los procesos para la realización de los mecanismos de consulta;
- 6) Llevar el registro de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad;

- 7) Proyectar Leyes, Decretos y demás normas pertinentes en materia de Indígenas y Afrohondureños;
- 8) Prestar asesoría jurídica a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, en temas relacionados con sus derechos;
- 9) Atender las consultas, emitir opiniones y dictámenes jurídicos relacionados con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños; y,
- 10) Controlar y vigilar las acciones, planes, programas o proyectos que realicen las Organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con pueblos Indígenas o Afrohondureños, velando porque se encuentre acordes con las políticas del Gobierno de la República en la materia y los derechos consagrados en la Constitución de la República y la Ley para estos Pueblos.

La Dirección de Asuntos Indígenas y Afrohondureños, establecerá mecanismos institucionales apropiados para otorgar atención a dichos Pueblos y contará con Oficinas en cada uno de los Departamentos; las cuales tendrán como objeto principal la atención de los asuntos étnicos y realizará las funciones que le asigne el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 90. A efecto de diagnosticar, diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar planes y proyectos de rescate, protección, promoción, vigilancia, mantenimiento, valorización y revitalización de los bienes patrimoniales culturales de cada Pueblo, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, contará con un representante elegido por las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

ARTÍCULO 91. Las actividades que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo que afecten la cultura, patrimonio o tierras en que los Pueblos Indígenas y Afrohondureños tienen sus asentamientos, deben en el marco de la legislación vigente ser concertadas y coordinadas con las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños, a efectos del desarrollo del turismo, de tal manera que permita un intercambio sociocultural y económico que beneficie a sus miembros.

ARTÍCULO 92. El Instituto Nacional de la Mujer, promoverá la concertación de programas encaminados a lograr y fortalecer la equidad de

género con pertinencia étnica y cultural, dirigido a hombres y mujeres de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños. Para tales efectos consultará previamente a las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños y en particular las organizaciones integradas por mujeres indígenas y afrohondureñas.

ARTÍCULO 93. El Gobierno de la República diseñará y ejecutará a través de las Secretarías de Estado que hacen parte del Gabinete Social programas de protección especial con equidad de género dirigidos a la población adulta mayor y la niñez de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

ARTÍCULO 94. El Registro Nacional de las Personas, desarrollará un programa especial con las garantías jurídicas del caso para registrar a los ciudadanos pertenecientes a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, y expedir los respectivos documentos de identidad.

ARTÍCULO 95. El Gobierno de la República reformará previa consulta y concertación con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, el sector social de la economía para promover y fortalecer las cajas rurales de los Pueblos.

ARTÍCULO 96. El Gobierno de la República, conformará un Fondo Nacional o cuenta especial de Regalías, con los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales renovables y mineros que se exploten en los asentamientos indígenas y Afrohondureños, destinado exclusivamente a la inversión en estos Pueblos, y orientados a promover, fortalecer y comercializar la explotación sostenible de recursos naturales renovables y mineros que se encuentre en sus asentamientos. La junta directiva del mencionado fondo estará conformada con la participación de representantes de las Federaciones indígenas y las organizaciones representativas de los afrohondureños.

ARTÍCULO 97. El Gobierno de la República establecerá un diálogo con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, a fin de concertar el porcentaje de los recursos del Fondo para la estrategia de la reducción de la pobreza, que se destinará a esos Pueblos, quienes definirán en que se invertirán esos recursos.

ARTÍCULO 98. Los recursos con que cuentan los departamentos y municipios para inversión, deben ser invertidos en proyectos que beneficien a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, proporcionalmente al

número de habitantes de estos Pueblos que se encuentren en su territorio.

ARTÍCULO 99. Del presupuesto Nacional, se asignarán partidas presupuestales en todas las Secretarías de Estado, con destino a proyectos que beneficien los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

ARTÍCULO 100. La Comisión de Turismo Sostenible debe estar integrada por dos representantes, uno designado por las Federaciones indígenas y otro por las organizaciones representativas de los afrohondureños.

ARTÍCULO 101. El Congreso Nacional debe estar integrado por representantes de los Indígenas y Afrohondureños, en proporción a su población debiéndose modificar la Ley Electoral.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 102. Los niños y niñas indígenas y afrohondureños, tendrán derecho a gozar plenamente de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Decreto 75 de julio 24 de 1990.

ARTÍCULO 103. La presente Ley deroga las leyes que le sean contrarias.

ARTÍCULO 104. La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los _____ del mes de _____ del dos mil Diez.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ
Presidente

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
Secretario

GLADYS AURORA LOPEZ CALDERON
Secretaria